

Art. 656. Del daño que sobrevenga á la nave por no llevar en regla sus documentos, no es responsable su asegurador; pero lo es el del cargamento que vaya asegurado, en el caso de ser perjudicado por esa causa.

Art. 657. No son de cuenta de los aseguradores los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó el cargamento.

Art. 658. Asegurándose la carga de ida y vuelta si la nave no conduce retorno, ó menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores el premio equivalente á los dos tercios del que correspondia á la vuelta, salva la estipulacion en contrario.

Art. 659. Asegurado el cargamento del buque por diversas partidas, sin designacion de los objetos correspondientes á cada aseguramiento, todos los aseguradores responden á prorata de las pérdidas que ocurran en el cargamento ó cualquiera fraccion de él.

Art. 660. Designándose en la póliza diversas embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, se podrá distribuir en ellas la carga al arbitrio del asegurado, y aun reducirla á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 661. Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buque y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demás; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques,

cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

Art. 662. Si se varía de nave durante la travesía, por haberse inutilizado la convenida en la póliza, continúa obligado el asegurador, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se trasbordó el cargamento. Y si la inhabilitacion ocurre todavía en el puerto, el asegurador puede seguir asegurando ó cesar de hacerlo, abonando las averías que hayan ocurrido.

Art. 663. Si no está fijado en la póliza el tiempo en que comienzan á correr los riesgos, se estará á lo prevenido para los préstamos, á riesgo marítimo en el artículo 634.

Art. 664. Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Art. 665. La demora involuntaria en la salida no perjudica al seguro, cuyo plazo se estima prorogado por todo el tiempo que se prolongue aquella.

Art. 666. No hay derecho á pedir reduccion de premio porque se acorte el viaje ó se aligere el cargamento en la travesía.

Art. 667. No exime de su obligacion al asegurador la variacion de ruta por accidente ó fuerza insuperable; tampoco las escalas por necesidad de la conservacion del buque ó del cargamento, salvo pacto en contrario.

Art. 668. El asegurado está obligado á comunicar al asegurador toda noticia que reciba sobre daño ó pérdida ocurrida en lo asegurado.

Art. 669. El capitán que hiciere asegurar efectos carga-

dos de su cuenta ó en comision, debe en caso de desgracia probar á los aseguradores por la factura su compra, y por los documentos aduanales, certificacion del cónsul, y en su defecto de la autoridad política del puerto donde los embarcó, su embarque y conduccion. Lo mismo se entiende de todo asegurado que se embarca con los efectos que hace asegurar.

Art. 670. Si se hubiere estipulado aumentar el premio sobreviniendo guerra, sin fijar la cuota, se regulará por peritos nombrados por las partes, considerando los riesgos ocurridos y los pactos de la póliza.

Art. 671. La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores, cede en beneficio de los dueños respectivos y quita la obligacion del asegurador de pagar lo recobrado.

Art. 672. Cuando no hubiere plazo fijo determinado en la póliza para el pago de lo asegurado á los daños, deberá hacerse en el de diez días contados desde la reclamacion legítima del asegurado.

Art. 673. Toda reclamacion del asegurado debe ir acompañada de los documentos que justifiquen el viaje de la nave, el embarque de los efectos asegurados, el contrato del seguro, la pérdida de lo asegurado, cuyos comprobantes se comunicarán al asegurador en caso de controversia judicial, se le admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora siempre que fuere la demanda ejecutiva, previa la fianza correspondiente para el caso de devolucion.

Art. 674. Es nulo el contrato de seguro que recae sobre el flete del cargamento existente á bordo, ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento, los suel-

dos de la tripulacion, las cantidades tomadas á la gruesa y sus premios, sobre los efectos de ilícito comercio y sobre la vida de los pasajeros ó de la tripulacion.

Art. 675. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

Art. 676. Si pendiente el riesgo quebrare el asegurador, el asegurado puede exigirle fianza; y si á los tres días de requerirlo no la diere él ó los administradores de la quiebra, se rescindirá el contrato. El mismo derecho tiene el asegurador cuando haya recibido el premio del seguro.

Art. 677. Siempre que por el conocimiento resulte que se ha cometido á sabiendas falsedad por el asegurado en cualquier cláusula de la póliza, se tendrá por nulo el contrato, observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluacion de las mercaderías, lo prescrito en el artículo 653.

Art. 678. Es tambien nulo el seguro si se hace después de declarada guerra, perteneciendo el dueño de lo asegurado á nacion enemiga: tambien lo es si el buque se ejercita habitualmente en contrabando y de este le sobrevino el daño: igualmente lo es si deja de verificarse el viaje ó se varía para distinto punto, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado, ó si permanece la nave en suspenso por un año después de firmada la póliza, sin emprender el viaje. En estos casos el asegurador tiene derecho á que se le abone medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

Art. 679. Si se hubieren celebrado sin fraude diversos contratos de seguro sobre un mismo cargamento, solo valdrá el primero cubriendo todo su valor; y los demás aseguradores quedan libres de sus obligaciones, con derecho solamente

al medio por ciento sobre la cantidad asegurada. Si el primer seguro no cubre el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas. Si el asegurado no intima á los aseguradores posteriores la invalidacion de los contratos en el caso expresado, antes de que el buque y el cargamento lleguen al puerto de su destino, no se exonera de pagar los premios.

Art. 680. Será nulo el seguro celebrado en tiempo en que podía saberse la llegada del buque ó su pérdida, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él antes de celebrarse el contrato. Esta presuncion tiene lugar, sin perjuicio de otras pruebas, atendidas las vías de comunicacion que se encuentren establecidas, cuando hayan trascurrido desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales haya en el camino mas corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se encontró el seguro.

Art. 681. Si la póliza expresa que el contrato se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá la presuncion del artículo anterior, y subsistirá el seguro siempre que no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo antes de firmar el contrato. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las aseguradas, pagará de multa la quinta parte del valor de lo asegurado, y perderá además su derecho al premio; si el fraude estuvo de parte del asegurado, pagará el premio y una multa como en el caso del asegurador; en uno y otro caso ha lugar además á las penas comunes contra los estafadores.

Art. 682. Cuando son muchos los aseguradores en contrato fraudulento, los culpables pagarán su premio á los de buena fe, que no podrán exigirlo del asegurado.

Art. 683. Cuando se celebre el seguro por comisionado y este cometa el fraude, él es personalmente responsable bajo las penas prescritas, como si hubiere hecho el seguro por cuenta propia. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre este las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

Art. 684. El asegurado puede abandonar las cosas aseguradas, dejándolas á los aseguradores y exigiéndoles las cantidades que sobre ellas aseguraron en los casos de apresamiento, naufragio, rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, embargo ó detencion por orden del gobierno nacional ó extranjero, pérdida total de lo asegurado, ó deterioro que lo reduzca á la cuarta parte de su valor. Todo otro daño se estima por avería y se soporta segun se haya convenido en el seguro.

Art. 685. La accion de abandono nace de pérdidas ocurridas después de comenzado el viaje. El abandono no puede ser parcial, sino total; no condicional, sino absoluto.

Art. 686. No será admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses contados desde que se recibió la noticia de la pérdida ocurrida en el Seno mejicano, en las Antillas, en los puertos y costas orientales de América desde el cabo de Nueva Escocia al rio Orinoco, y en los puertos y costas occidentales desde el cabo de San Lúcas á Guayaquil. El término será de un año para las pérdidas que sucedan en los mares de Europa, América del Sur, las Azores é Islas Filipinas. Para todo punto mas distante, diez y ocho meses.

Art. 687. Para la prescripcion de los plazos que se han fijado en el artículo precedente, se tendrá por recibida la noticia desde que sea notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó que se pruebe á este por cualquier modo legal que le fué comunicada por el capitán, el consignatario ó algun corresponsal.

Art. 688. Puede el asegurado renunciar los plazos prefijados, abandonar las cosas aseguradas y exigir la cantidad del seguro luego que tenga posibilidad de probar la pérdida.

Art. 689. Si pasare un año en viaje ordinario y dos en viaje largo sin recibirse noticia de la nave, el asegurado podrá hacer el abandono, y pedir á los aseguradores el pago de los efectos sin necesidad de probar la pérdida, pues al espirar ese término le comienzan á correr los plazos del abandono señalados en el artículo 686, los cuales se calcularán con arreglo al lugar de donde se recibieron las últimas noticias del navío, aunque el seguro se haya hecho por tiempo limitado, si no es que el asegurador pruebe que fuera de ese tiempo ocurrió la pérdida.

Art. 690. Se estiman por largos viajes que exceden de dos mil leguas geográficas del quince al grado.

Art. 691. Para hacer el abandono, debe el asegurado previamente declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos á la gruesa sobre ellos; y hasta que no haya hecho esta declaracion, no empezará á correr el plazo para ser reintegrado del valor de los efectos; y si en esa declaracion comete fraude el asegurado, pierde todos los derechos que le competian sobre el seguro, y está obligado al pago de los préstamos sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 692. Admitido ó declarado válido en juicio el aban-

dono, se trasfiere al asegurador el dominio de lo abandonado, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en él ocurran desde el momento en que se propuso el abandono.

Art. 693. El regreso de la nave, ya admitido el abandono, no exonera al asegurador del pago de los efectos abandonados.

Art. 694. Se transmiten al asegurador en el abandono los derechos del asegurado sobre el flete, aunque ya esté pagado, bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

Art. 695. El abandono se puede hacer por el propietario ó por el comisionado que hizo el seguro, ó por otro individuo autorizado al efecto especialmente por el propietario.

Art. 696. Si se trata de apresamiento de la nave, puede el asegurado y el capitán en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas aseguradas sin intervencion del asegurador, ni esperar instrucciones suyas cuando no haya tiempo para exigir las, cuidando de darle oportuno aviso, y él puede ó no aceptar el convenio, debiendo resolver dentro de veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio, y si no lo hace en el término prefijado, se entiende que renuncia al convenio, en cuyo caso, así como cuando expresamente lo desaprueba ejecutará el pago de la cantidad asegurada, sin conservar derecho alguno sobre los efectos rescatados. Si acepta el convenio, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate y serán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, segun los pactos de la póliza del seguro.

Art. 697. Si reapresada una nave se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, los gastos y perjuicios causados por su pérdida se estiman como avería, y se-

rá de cuenta del asegurado el satisfacerlos. Si los efectos reapresados caen en poder de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

Art. 698. En el naufragio y apresamiento, el asegurado debe hacer toda diligencia por recobrar los efectos sin perjuicio del abandono que le compete hacer á su tiempo, siendo de cuenta de los aseguradores todos los gastos legítimos de la recuperacion hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago.

Art. 699. No es admisible el abandono cuando se inhabilita la nave, si queda repuesta antes de cuatro meses, siendo los gastos erogados para ese objeto de cuenta del asegurador. Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

Art. 700. Imposibilitada del todo la nave, los interesados en el cargamento, y en su defecto el capitán, deben emplear toda diligencia para conducirlo al punto de su destino, siendo todos los riesgos del traspordo y los del nuevo viaje hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro, así como los gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedente de flete y todos los demás causados por traspordar el cargamento de cuenta del asegurador. No hallándose nave para hacer el traspordo, podrá el asegurado abandonar su carga.

Art. 701. Para el traspordo y conduccion de efectos tienen los aseguradores el término de seis meses si la inhabilitacion hubiere ocurrido en los mares que para el caso de pérdida se designaron en el artículo 686, y el de un año si la inhabilitacion hubiere ocurrido en lugar mas apartado,

contados desde que se les intime por el asegurado el acacimimiento.

Art. 702. En el caso de interrupcion de viaje por embargo ó detencion forzada, el asegurado debe luego que lo sepa noticiarlo al asegurador sin poder hacer el abandono hasta que trascurren los plazos del artículo anterior. Los asegurados están obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en país remoto no puedan obrar desde luego de comun acuerdo.

TITULO V.

DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL COMERCIO MARITIMO.

SECCION I.

De las averías.

Art. 703. Se estima avería todo gasto extraordinario ó eventual que ocurra en el viaje para la conservacion de la nave, del cargamento ó de ambas cosas, y los daños que sufiere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su expedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto á donde fuere consignado.

Art. 704. Los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de menudeos, pertenecen á la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitán, abonándosele

la indemnización que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnización especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

Art. 705. Se consideran gastos comunes y menudos ó de avería ordinaria, los comprendidos en el artículo anterior, los de pilotaje, lanchas y remolques; derechos de bôlisa, anclaje, visita y demás llamados de puerto, fletes de gabarras, descarga y cualquiera otro gasto comun á la navegación que no sea de los extraordinarios y eventuales.

Art. 706. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

Art. 707. Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

1.º Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.º El daño que sobrevenga en el caso del buque, sus aparejos, arreos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, á los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos.

3.º Los sueldos y alimentos de la tripulación de la nave que fuere detenida ó embargada por orden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

4.º Los gastos que hiciere la nave para arribar á un

puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse.

5.º El menos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitán en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulación, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6.º El sustento y salarios de la tripulación mientras la nave está en cuarentena.

7.º El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8.º Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización competente contra el capitán, la nave y el flete.

Se clasificarán además como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Art. 708. Son averías gruesas ó comunes los daños y gastos que se hacen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó alguna parte de este de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicación de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

1.º Los efectos ó dinero que se entreguen por vía de composición para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caído en poder de enemigos ó de piratas.

2.º Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave.

3.º Los mástiles que de propósito se rompan ó inutilicen.

4.º Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos.

5.º Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

6.º El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar.

7.º Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8.º El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó ajurerear de propósito para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

9.º La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras estén dolientes por estas causas.

10. Los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiese incorporarse en este.

11. El salario y sustento de la tripulacion del buque,

cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por orden ó fuerza insuperable, para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho comun de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

Art. 709. Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

Art. 710. Para resolver los daños y gastos en la avería gruesa, el capitán tomará el dictámen de sus oficiales, de los cargadores y sobrecargos; y si estos no se conforman, salvo su derecho en caso de dolo, impericia ó negligencia, el capitán podrá llevar adelante la medida de acuerdo con su segundo, y en falta con su piloto. Si no fueren consultados los cargadores presentes, no están obligados á contribuir, á no ser que la urgencia no diere tiempo para consultarles.

Art. 711. De la junta y sobre la resolucion que se tome, se extenderá una acta, si es posible antes de obrar ó en el primer momento en que pueda verificarse, en que minuciosamente se haga constar lo ocurrido y resuelto con todos sus pormenores: irá firmado por todos los concurrentes; de ella entregará una copia el capitán al tribunal de comercio del primer puerto donde se arribe, jurando la exactitud de su narracion.